

 DOCTRINA

Forma de vencimiento y pago en los títulos cambiarios

Por Carlos Molina Sandoval

Sumario: I. Principios generales. - II. Características del plazo en los títulos cambiarios. - III. Forma de vencimiento. - IV. Formalidad del vencimiento. - V. Nulidad de otras formas de vencimiento. - VI. Pago de títulos cambiarios. - VII. Efectos del pago. - VIII. Prueba del pago. - IX. Sujetos del pago. - X. Principio de identidad en el pago. - XI. Pago en moneda extranjera. - XII. Principio de integridad y la obligación de recibir pagos parciales. - XIII. Oportunidad de pago (principio de temporalidad). - XIV. Pago anticipado. - XV. Lugar de pago (principio de localización). - XVI. Pago judicial. - XVII. Pago por intervención.

I. Principios generales

La ley cambiaria no conceptúa ni define concretamente la noción de vencimiento ni las variantes del plazo sino que directamente le brinda sus caracteres y regula detalladamente su régimen.

Por ello, puede decirse que el vencimiento es la oportunidad a partir de la cual el acreedor cambiario puede reclamar el pago de la obligación cambiaria y en materia cambiaria está previsto de manera taxativa por la ley (art. 35, Decreto-ley de Letra de Cambio —DLC—).

El acaecimiento del vencimiento importa ciertas consecuencias:

- (i) es la oportunidad a partir de la cual debe cumplirse la obligación cambiaria;
- (ii) determina el plazo de los intereses por retardo (art. 50, inc. 2 y 30, DLC);
- (iii) establece el inicio del cómputo del plazo para formalizar el protesto;
- (iv) determina el inicio de la prescripción en las acciones directa y de regreso (art. 96, DLC);

(v) fija el momento hasta el cual puede transmitirse el título mediante el endoso (art. 21 y 48, DLC).

II. Características del plazo en los títulos cambiarios

El plazo de pago —determinado justamente por el vencimiento del título— debe ser "cierto" y por ello, se excluyen los plazos de mejora de fortuna (art. 752 y 620, Cód. Civ.) o supeditados a un hecho futuro necesario (art. 568, Cód. Civ.).

Además, debe ser "preciso" e indicar día, mes y año. Si no se consignara día o mes, el título será inhábil (pues no puede entenderse que el título sea a la vista, ya que la norma exige sólo que no se consigne forma de vencimiento). Si sólo se omite el año, existe cierto consenso jurisprudencial en que se reputa como inhábil.

El plazo debe ser "posible", siendo inválido un título con una fecha de vencimiento anterior a la de libramiento o —y en esto no existe unanimidad doctrinaria— en un día inexistente (v.gr., 30 de febrero). Debe destacarse en este punto que jurisprudencia plenaria (1) ha admitido la procedencia de establecer el vencimiento de un pagaré en un día inexistente en el mes establecido (31 de abril), pero que existe en otros meses de nuestro calendario, fundándose en el art. 39, DLC y en el art. 218, Cód. Com.

Paralelamente, el vencimiento debe ser "único" (no pudiendo existir vencimientos alternativos, optativos, sucesivos o fraccionados), no puede ser condicionado y debe constar en el título (no siendo válidas las estipulaciones consignadas en instrumentos separados o que dependan de otras constancias documentales —v.gr., documentos inscriptos en registros, fecha de inscripción de un inmueble—).

III. Forma de vencimiento

El decreto-ley 5965/63, en su capítulo V, regula las formas de vencimiento en forma taxativa y no admite otras variantes (bajo pena de nulidad). El art. 35, DLC, señala que la letra de cambio (disposición que es también aplicable al pagaré —art. 103, DLC—) puede girarse:

- (i) a la vista;
- (ii) a un determinado tiempo vista;
- (iii) a un determinado tiempo de la fecha;

(1) CNCom., en pleno, "Legis S.C.A. c. Matraj, C.", LA LEY, 1975-B, 136.

(iv) a un día fijo.

Y añade: las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas.

Paralelamente, y supliendo la posible omisión de la fijación de un vencimiento y presumiendo que las obligaciones son puras y simples si no se establece una modalidad (arg. art. 527, Cód. Civ.), el art. 2, 2º párr., DLC, señala que la letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista (así también el art. 102, DLC, para el pagaré).

III.1. A la vista.

El título "a la vista" debe pagarse a requerimiento del portador del título y contra su presentación. En otros términos: el título vence el día de su presentación en el lugar de pago.

El plazo de presentación del título para el pago es de un año contado desde su libramiento. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el librador, pero sólo podrá ser abreviado por los endosantes.

El librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde este término.

La norma no establece formalidad alguna, razón por la cual podrán emplearse formalismos similares que no generen duda alguna sobre esta circunstancia. Se han aceptado en este sentido no sólo "pagaré a la vista" (la más usual) sino también "debo y pagaré cuando lo desee la suma" o "cuando se me exija".

III.2. A cierto tiempo vista.

En los títulos a cierto tiempo vista, conforme lo señala el art. 37, DLC, el vencimiento de la letra de cambio a cierto tiempo vista se determina por la fecha de la aceptación o del protesto.

El art. 25, DLC, y de manera idéntica al art. 36, DCL (y también obviamente aplicable al pagaré), especifica que las letras de cambio giradas a un cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro del término de un año desde su fecha. El librador puede abreviar o ampliar este plazo. Esos términos pueden ser abreviados por los endosantes. Además, el librador puede disponer su presentación en un término determinado (art. 27, DLC).

La formalidad en este caso suele indicar que el título será pagable a un cierto plazo de su presentación (v.gr., treinta días, un mes, etc.). El cómputo del plazo comienza a correr desde el día siguiente de la aceptación (art. 99, DLC).

El vencimiento del título se fija por:

- (i) la fecha de aceptación o asentamiento de la vista (según sea letra de cambio o pagaré);
- (ii) fecha del protesto en caso de falta de aceptación;
- (iii) fecha del protesto por falta de indicación de la fecha;
- (iv) a falta de protesto, la aceptación que no indique fecha se considera otorgada, respecto del aceptante, el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

Todo ello, salvo el caso de cláusula sin protesto.

III.3. A cierto tiempo fecha.

La exigibilidad del título a cierto tiempo fecha acaece en función del plazo establecido expresamente en el título, combinando el cómputo en días con la determinación de una fecha concreta (v.gr., "a veinte días de la fecha"; "a un mes y medio de la emisión del título", etc.). En cierto modo no tiene mayores variaciones con la forma de vencimiento a día fijo, ya que se puede conocer de antemano la fecha exacta de vencimiento del título.

La normativa cambiaría (art. 38, DLC) fija varias reglas en este sentido:

- (i) el título girado a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente del mes en el cual el pago debe efectuarse;
- (ii) a falta del día correspondiente la letra vence el último día del mes;
- (iii) si el título hubiese sido girado a uno o más meses y medio fecha o vista, se computan primero los meses enteros;
- (iv) si el vencimiento hubiese sido fijado para el principio, la mitad (mitad de enero, mitad de febrero, etcétera) o a fines del mes, la letra de cambio vence, respectivamente, el primero, el quince o el último día del mes;
- (v) las expresiones "ocho días", "quince días", se entienden no una o dos semanas sino un plazo de ocho o de quince días. Las expresiones "medio mes" indican un término de quince días.

III.4. A día

El vencimiento de vencimiento en el día e tubre de 2 marzo", " término se letras, un día y mes (aun cuanc el término

Se discute religiosas —que cor

Cuando u un lugar c el lugar di miento se pago. Cua que tiene tiempo de desde el c correspon para la pr conformic disposicio letra de ca indican q (art. 39, D

IV. Forma

La forma c to tiempo cualquier con clarid

V. Nulida

Los títulos: dos (a la v día) son r excepciór

VI. Pago

(2) CAMA! Buenos Ail crédito. Le Aires 1995 bio y paga

III.4. A día fijo.

El vencimiento a día fijo es la forma más sencilla y corriente de vencimiento. En esta modalidad, el vencimiento opera en el día establecido en el propio título (v.gr., "13 de Octubre de 2010"; "7 de Febrero de 2011", "principio de marzo", "primer martes de julio", etc.). No se exige ningún término sacramental (puede ser la fecha en números y/o letras, un determinado día de la semana). La indicación del día y mes (sin indicación del año) torna inhábil el título (2), aun cuando no existen inconvenientes en que se mencione el término "próximo" o similares.

Se discute si el vencimiento relacionado con festividades religiosas o patrias es válido, existiendo algunas opiniones —que compartimos— que lo aceptan.

Cuando una letra de cambio fuese pagable a día fijo en un lugar donde el calendario es diferente del que rige en el lugar donde la letra ha sido creada, la fecha del vencimiento se entiende fijada según el calendario del lugar del pago. Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen diferente calendario fuese pagable a cierto tiempo de la fecha, el vencimiento se determina contando desde el día que, según el calendario del lugar del pago, corresponda al día del libramiento de la letra. Los términos para la presentación de la letra de cambio se calculan de conformidad con las reglas del párrafo precedente. Estas disposiciones no son aplicables si una cláusula inserta en la letra de cambio o bien las simples enunciaciones del título indican que la intención ha sido adoptar normas distintas (art. 39, DCL).

IV. Formalidad del vencimiento

La forma de vencimiento (a la vista, cierto tiempo vista, cierto tiempo fecha, fecha determinada) puede ser insertada en cualquier lugar del título, siempre que permita determinarse con claridad de que tipo de vencimiento se trata.

V. Nulidad de otras formas de vencimiento

Los títulos girados a un vencimiento distinto de los explicados (a la vista, cierto tiempo vista, a día fijo o cierto tiempo día) son nulas y permiten al obligado cambiario oponer la excepción de inhabilidad de título.

VI. Pago de títulos cambiarios

(2) CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Lexis-Nexis, Buenos Aires 2005, t. II, p. 242; ESCUTI (h.), Ignacio A., *Títulos de crédito. Letra de cambio, pagaré y cheque*, Astrea, 4° ed., Buenos Aires 1995, p. 170. En contra: LEGON, Fernando A., *Letra de cambio y pagaré*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1995, p. 157.

El pago es el cumplimiento de la obligación cambiaria consignada en el título. Atento que el título sólo puede pactarse en una suma de dinero (el título debe contener "la promesa incondicionada de pagar una suma de dinero", dice el art. 1, inc. 2, DLC y de manera similar el art. 101, inc. 2, DLC), sólo puede hacerse en derecho, rigiendo supletoriamente el sistema de las obligaciones dinerarias.

El obligado cambiario (sujeto pasivo en la relación cambiaria) es quien debe realizar el pago y debe hacerse al acreedor (sujeto activo en la relación cambiaria).

El pago se rige, como en el derecho de las obligaciones, por los principios clásicos en materia de pago, aun con algunas variaciones.

VII. Efectos del pago

Los efectos del pago difieren de los establecidos en los principios civiles, pues la solidaridad cambiaria marca importantes diferencias. Por ello, el efecto cancelatorio del título depende de quien sea la persona que realice el pago.

(i) si el pago lo realiza el obligado principal (acceptante de la letra de cambio o librador del pagaré) se extinguen todos los derechos derivados del título y quien realizó el pago no tiene acción cambiaria (de reembolso ni de ninguna otra) para reclamar de otro dicho pago. Eventualmente, si el título fue pagado por el acceptante de la letra, tendrá las obligaciones sustanciales no cambiaria contra el librador derivadas de la relación causal que dio origen a dicha aceptación (acción que no se rige por los principios cambiarios).

(ii) si el pago fue realizado por otro obligado (endosante, avalistas, etc.), el pago realizado tiene efecto cancelatorio frente a los endosantes u obligados cambiarios posteriores a quien realizó el pago y quien realizó el pago tiene acción de reembolso para exigir el pago a quienes se ubican en forma anterior en la cadena de endosos o —incluso— del obligado principal.

VIII. Prueba del pago

Existe libertad en materia de prueba del pago. No obstante ello, el régimen cambiario (en función de su esquema de circulación y los principios cambiarios aplicables, fundamentalmente la autonomía y abstracción) impone ciertas pautas necesarias que surgen de los arts. 42, 1° párr., y 54, DLC.

La forma correcta de realizar el pago de un título cambiario, aun en caso de ejecución judicial, requiere de la



literalización del mismo en el título (esto es, su inscripción en cualquier parte del título con la firma de quien recibió el pago), su entrega (para poder ejercer las acciones de reembolso o del derecho civil que correspondan) y el recibo correspondiente (necesariamente vinculado con el título en cuestión).

Sólo se exige de la entrega del título en el pago parcial (art. 42, 1° párr., DLC), ya que el acreedor cambiario debe contar con el título para reclamar el saldo adeudado.

El recibo del pago correspondiente sin la entrega del título es riesgoso (y puede importar un perjuicio a quien lo hace), ya que si con posterioridad a ello, se efectúa un endoso del título a un tercero de buena fe, éste estará legitimado para poder reclamarlo a todos los que intervinieron en la cadena de endosos, incluso a quien realizó el pago.

El pago realizado con entrega del título (pero sin el asentamiento del respectivo pago en el título) tiene también riesgos, ya que en caso de extravío del título podría volver a circular y recibirlo un tercero de buena fe.

IX. Sujetos del pago

IX.1. Legitimación activa.

El legitimado activo para reclamar el pago de un título cambiario es el "portador legitimado" aun cuando no sea su propietario (como en el caso del endoso en procuración —art. 19, DLC— o en prenda —art. 20, DLC—).

Por ello, Gómez Leo considera "portador legitimado" a quien: (i) acredite poseer el título y lo presente en el lugar y tiempo oportuno (arts. 36, 1° párr. y 40, DLC); (ii) sea su tomador o beneficiario del título si no circuló; si el título no circuló, acreditar estar precedido de una cadena regular de endosos (art. 17, DLC); (iii) se identifique como el beneficiario del último endoso (salvo que el último endoso fuera en blanco o al portador, ya que en este caso sería suficiente con la posesión del título). Tienen también legitimación para realizar el pago:

- (i) el representante con poder especial o general (según el caso) del último beneficiario del título;
- (ii) los herederos del beneficiario si así lo acreditan (arts. 731, 3485 y 3486, Cód. Civ.);
- (iii) el cesionario del título (arts. 1454 y 1459, Cód. Civ.).

IX.2. Legitimación pasiva.

Los obligados al pago del título son el librador del pagaré y el aceptante de la letra (y sus respectivos avalistas). No

es indispensable que el pago se realice en forma personal; puede hacerse mediante mandatario.

El girado que no ha aceptado y los indicados para pagar el título (en caso de existir) si bien no están obligados a pagar el título si tienen derecho a hacerlo si así lo desean.

El pago debe ser realizado por persona capaz, aplicándose en este punto las reglas generales de capacidad.

X. Principio de identidad en el pago

Este principio, según el cual el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, ya que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor —arts. 740 y 741, Cód. Civ.—, rige también en materia cambiaria con ligeras variaciones.

XI. Pago en moneda extranjera

XI.1. Disposiciones generales.

El art. 619, Cód. Civ. (modificado por la ley 23.928) señala que si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.

Por lo tanto, el deudor está obligado a entregar en especie la moneda extranjera que se debe. Ese pago específico también fue previsto en materia de títulos valores, para el caso en que se gire contra una cuenta corriente abierta en moneda extranjera (art. 33, Ley de Cheques —LCh.—) o cuando el librador disponga que el pago sea hecho en una determinada moneda (cláusula de pago en efectivo en una moneda extranjera, art. 44, DLC).

XI.2. Reglas aplicables.

Recuérdese que el art. 44, DLC, señala una serie de reglas aplicables para los títulos emitidos en moneda extranjera:

- (i) *Posibilidad de pago en moneda nacional.* Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago (léase, moneda extranjera) el importe puede ser pagado en la moneda de la República Argentina (pesos) al cambio del día del vencimiento.

Se trata de una opción o facultad del deudor u obligado cambiario (y no del portador o acreedor cambiario), ya que también puede cumplir con la obligación cambiaria en moneda que no tiene curso legal (moneda extranjera).

La razón
moned.
cambia

Esta fac
619, C
la ley c
especia
diferen
títulos

(ii) Mor
(rectius
el impo
o del c
determ

En otro
y optan
portado
se reali
según s

El fund.
en el v.
cament
mente,
efectos
el acree

La opció
briaria e
vencimi
que cor
calcular

(iii) Cál
que la s
que ind

Teniendo
las divis.
no sólo
las base
cuando

Obsérve
ciándola
firmante
ella. En
por no
fuese ir

(3) LEGC

La razón es sencilla y procura evitar que cuando se pacten monedas extrañas (o de muy difícil adquisición), el obligado cambiario pueda honrar el título en la moneda nacional.

Esta facultad rige aun en el caso de la modificación del art. 619, Cód. Civ., antes prescripto (que fuera modificado por la ley de convertibilidad), ya que se trata de una norma especial (*lex specialis*) que regula el supuesto de manera diferente (teniendo en cuenta las particularidades de los títulos valores).

(ii) *Mora del deudor*. Si el deudor se hallase en retardo (*rectius*: mora), el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago. El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago.

En otros términos: estando en mora el obligado cambiario y optando este último por el pago en moneda extranjera, el portador del título tiene la opción de solicitar que el pago se realice al "día del vencimiento" o al "día de pago", según su conveniencia.

El fundamento es lógico: evitar que la variación cambiaria en el valor de la moneda extranjera beneficie económicamente al deudor cambiario (perjudicando, correlativamente, al acreedor cambiario). En otras palabras: que los efectos de la mora recaigan sobre el deudor y no sobre el acreedor.

La opción del acreedor por el pago de la obligación cambiaria en moneda extranjera al momento del pago (y no del vencimiento) no exime al deudor del pago de los intereses que correspondan desde el vencimiento, los que deberán calcularse y adicionarse al pago posterior al vencimiento.

(iii) *Cálculo del tipo de cambio*. El librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Teniendo en cuenta la posible variación de cotizaciones de las divisas monetarias (o aún su ausencia) la norma permite no sólo su pago en moneda extranjera sino la fijación de las bases de cálculo (a los fines de evitar inconvenientes cuando existan diferencias de cotizaciones).

Obsérvese que la ley concede tal facultad al librador, enunciándolo taxativamente, y en consecuencia ningún otro firmante del título podrá insertar dicha cláusula o valerse de ella. En caso de insertarse por el endosante, deberá tenerse por no escrita. Si la cláusula fijando el curso del cambio fuese insertada por el aceptante, en tanto importa una

modificación al tener de la letra, equivale a una negativa de aceptación (art. 28, DLC), pero el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación (3).

(iv) *Cláusula de pago en moneda extranjera*. Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

En este caso no se aplican las reglas anteriores y el obligado cambiario sólo podrá desobligarse entregando la moneda pactada en el título.

No se exige una fórmula determinada, aun cuando es común la indicada por la propia norma (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera), admitiéndose "sólo pago en esa moneda", "no otra moneda", etc.

(v) *Monedas de igual denominación*. Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación (pero distinto valor) en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

La presunción en cuestión tiene un sentido práctico y evita que frente a la igual denominación de una moneda (pesos uruguayos y pesos chilenos) pueda entenderse que el pago debe hacerse en una moneda que no tiene una conexión razonable con los elementos del título. El lugar de pago es el punto de conexión para determinar la orientación de la moneda.

Puede ocurrir que el monto se determine en una moneda extranjera y el lugar de pago sea en nuestro país o en un lugar distinto en que no rija dicha moneda (v.gr., coronas, que pueden ser suecas o danesas). Pensamos que en este caso rige supletoriamente como punto de conexión el lugar de creación. Sería muy rígido determinar la directa inhabilidad del título por esta causal.

Igualmente, si la moneda pactada no rigiera en el lugar de pago o de creación, pensamos que sería conveniente en este punto determinar si existe otro punto de conexión que permita determinar cual fue la moneda que las partes razonablemente pudieron entender (v.gr., domicilio del librador, del girado, beneficiario, etc.).

Este problema es más usual cuando se menciona la moneda "dólares" a secas sin individualizar si son dólares estadounidenses o canadienses. En este caso (y siempre que el lugar de pago no sea en algunos de los países donde rige dicha moneda) podría entenderse razonablemente que la moneda que pactaron fue la estadounidense que es la

(3) LEGON, Letra de cambio y pagaré cit., p. 185.



que, en función de las prácticas mercantiles, tiene mayor aceptación en los negocios.

Podría ocurrir incluso que el título sea librado en nuestro país en pesos, pero el lugar de pago fuera Uruguay (que también tiene como moneda al peso). En este caso, pensamos que si no se aclaró que el pago era en pesos uruguayos o argentinos, debería entenderse que la obligación fue en la moneda del curso legal, ya que existe una razonable presunción de que las obligaciones que se pacten en nuestro país se hacen usualmente en la moneda del curso legal.

XII. Principio de integridad y la obligación de recibir pagos parciales

El art. 742, Cód. Civ., establece cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que "acepte" en parte el cumplimiento de la obligación.

En materia de títulos cambiarios este principio tiene expresadas excepciones, no sólo en materia de letras de cambios y pagaré sino también en cheques.

En materia de cheques se señala que cuando no haya provisión de fondos en la cuenta corriente contra la cual se libra un cheque el banco tiene derecho a realizar el pago parcial, que el portador no puede rehusar (art. 31, 2º párr., LCh.). Vale decir que el banco tiene la opción de rechazar el pago del cheque o pagarlo hasta la concurrencia de fondos.

En materia de letra de cambio y pagaré, el obligado cambiario está facultado para pagar parcialmente el importe de la letra de cambio o pagaré que le sea presentado al cobro y el portador no puede negarse a recibir ese pago parcial por el que debe dar recibo y al cual debe hacerse constar en el documento. Obviamente, que el portador del título podrá ejecutar la diferencia entre lo pagado y lo adeudado.

Textualmente señala el art. 42, DLC (aplicable también al pagaré en virtud del art. 103, DLC) que el girado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago que ha hecho, puesto en la misma letra. El portador no puede rehusar un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se anote en misma letra el pago que ha efectuado y, además, que se le otorgue recibo. El portador debe protestar la letra por el resto.

De lo transcrito se deriva sin mayores dificultades:

(i) que es "facultad" del obligado cambiario realizar pagos parciales al portador del título y éste no puede rehusarse

a recibirlo (quedando naturalmente liberado por la parte efectivamente pagada).

(ii) se trata de una prerrogativa "sólo" del obligado cambiario (y no del acreedor cambiario). Por ello, el portador del título no puede obligar a su deudor a formular un pago parcial. Si el obligado cambiario quiere realizar el pago en forma total, el portador está obligado a recibirlo de esa manera, ya que cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de la autoridad competente, a costa, riesgo y peligro del portador del título (art. 45, DLC);

(iii) en caso de realizar el pago parcial, quien realiza el pago puede exigir que el pago se anote en el mismo título y —además— se otorgue el recibo correspondiente. La disposición es lógica porque a diferencia del pago total el portador debe conservar el título (pues de otro modo no podrá reclamar el pago del saldo).

Paralelamente, la inscripción en el título tiende a evitar que otros obligados cambiarios (v.gr., endosantes, avalistas) pudieran pagar igualmente el título sin haber reparado en el previo pago parcial por el girado (con riesgo de no poder ejercer la acción de reembolso contra el girado si fueran obligados anteriores y verse burlados en su buena fe).

(iv) el acreedor cambiario (portador del título) para poder cobrar la diferencia, debe protestar el título por falta de pago o aceptación del saldo remanente.

(v) el objetivo de la disposición, según se ha dicho, es la de aliviar la responsabilidad de los obligados de regreso, ya que el interés del comercio exige que se facilite, en la medida de lo posible, la liberación de las obligaciones contraídas bajo el rigor cambiario (4).

(vi) tratándose de un derecho excepcional a la regla general de la integridad del pago y que la norma cambiaria sólo menciona al girado, la norma se aplica sólo al aceptante (pues sólo cuando acepta la letra se transforma en obligado cambiario), sus avalistas y el girado que aceptó parcialmente la letra. En el caso del pagaré, sólo se aplica al librador y a sus avalistas.

No tienen posibilidad de hacer un pago parcial los obligados de regreso (endosantes, librador en el caso de la letra) o sus avalistas.

(vii) el pago parcial no sólo puede hacer hasta el día del vencimiento (o sus dos días hábiles posteriores). Una vez formulado el protesto expira dicho derecho.

(4) SUPINO, David y DE SEMO, Jorge, De la letra de cambio y del pagaré cambiario, en: Bolaffio-Rocco-Vivante (Derecho Comercial), t. VIII, p. 433.

(viii) no e
ello, por
porcenta
serio (y s
de mole

**XIII. Op
dad)**

El régi
cambiari
o "a cler
debe pre
días háb

Cabe se:

(i) se ex
títulos d
DLC, se
su prese
dentro c
librador

(ii) aun
determ
presenta
expreso
y se dete
los título

(iii) no e
para el p
del hora
de un h
los fines
ciones c
y no la h
resarcir l
via que

(iv) la pr
que surj
hábil
tación d
la preser
los dos

(v) cabe
de camb
el prime

Por ello,
narias, s

(viii) no existe límite económico para el pago parcial; por ello, podrá ser un pago pequeño o significativo en un porcentaje o en una suma dineraria. Obviamente, debe ser serio (y sin que pueda importar indirectamente una forma de molestar al acreedor).

XIII. Oportunidad de pago (principio de temporalidad)

El régimen cambiario señala que el portador de un título cambiario pagable "a día fijo", a "cierto tiempo fecha" o "a cierto tiempo vista" (excluyendo los títulos a la vista) debe presentarla al pago "el día de pago o uno de los dos días hábiles sucesivos".

Cabe señalar que:

(i) se excluyen los "títulos a la vista", por cuanto estos títulos deben pagarse contra la presentación (el art. 36, DLC, señala que la letra de cambio a la vista es pagable a su presentación y que ella debe presentarse para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha, pudiendo el librador disminuir o ampliar este plazo).

(ii) aun en otros títulos (en los que el vencimiento no se determina por la presentación al cobro) existe obligación de presentarlo al pago al día de su vencimiento (el que estará expreso en los vencimientos a *día fijo* o *cierto tiempo fecha* y se determinará en función de la presentación anterior en los títulos a *cierto tiempo vista*).

(iii) no existe un horario de pago, pudiendo presentarse para el pago en cualquier horario (aun cuando sea fuera del horario administrativo o comercial). La determinación de un horario para la presentación carece de relevancia a los fines cambiarios (no produce la caducidad de las acciones cambiarias, pues para la ley sólo es relevante el día y no la hora), aun cuando puede originar la obligación de resarcir los daños y perjuicios frente al incumplidor (por la vía que corresponda).

(iv) la presentación no sólo puede realizarse el día de pago que surja del título sino también en "uno de los dos días hábiles sucesivos" siguientes al vencimiento para la presentación del título para el pago. Carece de efectos legales si la presentación se hizo el mismo día del vencimiento o en los dos días posteriores.

(v) cabe recordar que el art. 98, DLC, dispone que una letra de cambio que vence en día feriado no puede exigirse sino el primer día hábil siguiente.

Por ello, e independientemente de las discusiones doctrinarias, se ha señalado que si el pago no es exigible sino

el primer día hábil siguiente al vencimiento, el plazo para presentarse al pago debe computarse por los dos días siguientes a ese día (5). Lo señalado no es baladí sino que tiene directa aplicación en materia de los plazos de protesto.

(vi) la presentación de la letra de cambio a una Cámara Compensadora equivale a una presentación para el pago. Esta disposición carece mayores efectos prácticos pues no ha sido reglamentada.

XIV. Pago anticipado

El art. 43, DLC, recepta —en cierto modo y con pequeñas variantes— los principios civiles que impiden, salvo acuerdo en contrario el pago antes del plazo (art. 570, Cód. Civ.), ya que señala que el portador de la letra de cambio no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento y el girado que paga antes del vencimiento lo hace a su riesgo y peligro.

Además agrega que el "que paga la letra de cambio a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave; él está obligado a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de las firmas de los endosantes".

Si el título se paga anticipadamente (sin acuerdo del acreedor) no tiene el derecho a la disminución de intereses y el riesgo de la variación del valor de la moneda y aun otras circunstancias son a cargo de quien paga, debiendo satisfacer —en su caso— dicha diferencia.

Si el acreedor no quiere recibir el pago, el deudor siempre tiene el recaudo de la consignación judicial (art. 45, DLC) a costa, riesgo y peligro del portador del título.

El giro "riesgo y peligro" significa que el que paga mal debe pagar de nuevo.

Por ello, si el portador del título no es su verdadero dueño (y por ello, tampoco titular del derecho cartular en él incorporado) por tratarse de un título robado o perdido, sin que se haya operado la adquisición a non domino, cuando se presente el verdadero dueño, el deudor que pagó anticipadamente deberá pagar nuevamente (pues pagó mal la anterior). Igualmente, si el deudor, al pagar no literaliza el pago en el título y no exige el título (o recibiéndolo, se extravía), si el título se

(5) FONTANARROSA, Rodolfo O., Breves consideraciones sobre la reforma en materia cambiaria, ED, 8-911; LEGON, Letra de cambio y pagaré cit., p. 170.



pierde y el título circula, deberá erogar nuevamente el importe del título (6).

El pago anticipado, por su parte, puede importar un caso de ineficacia en caso de quiebra ulterior del obligado cambiario. Recuérdese que el art. 118, inc. 2, LCQ, señala que es ineficaz de pleno derecho "el pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad" (7).

Si bien existe doctrina que interpreta que el pago anticipado no puede realizarse de manera parcial, pensamos que no existe ningún inconveniente en ello ya que no existe prohibición expresa en los textos legales y el pago anticipado (parcial o total) siempre se hace a riesgo de quien lo hace.

La liberación que produce el pago se realiza sólo al vencimiento del título (y no antes), salvo que haya procedido con dolo o culpa grave.

En forma reiterativa con el régimen general, la norma obliga a quien paga "a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de las firmas de los endosantes". El dolo o la culpa grave, entre otras cosas, se refiere al pago realizado sin constatar la regularidad de la cadena de endosos.

XV. Lugar de pago (principio de localización)

Tanto la letra de cambio como el pagaré exigen la indicación del lugar de pago (arts. 1, inc. 5 y 101, inc. 4, DLC). En caso de omitirse dicho requisito, la ley considera que el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar de pago (art. 2, 3º párr., DLC).

El art. 41, DLC, señala que la letra de cambio debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el título.

Lugar de pago y dirección, según la aceptación cambiaria, son diferentes, ya que lugar de pago puede incluir sólo una ciudad o zona determinada y la dirección requiere de la indicación de la calle y número, lote o una forma precisa de individualización del lugar físico.

La norma cambiaria señala algunas reglas para el caso de que se omita la indicación precisa del lugar y dirección de pago.

En este caso, debe presentarse para el pago:

(i) En el domicilio del girado o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por el girado (lo que en cierto modo coincide con el lugar de cumplimiento general de las obligaciones —domicilio del deudor—). La idea es que si no se indica un domicilio distinto el lugar de pago sea la del propio deudor

(ii) En el domicilio del aceptante por intervención o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por éste (por iguales razones, ya que una vez aceptado se transforma en obligado cambiario).

(iii) En el domicilio de la persona indicada al efecto (pues es justamente quien deberá realizar el pago).

Si las personas mencionadas en los puntos anteriores se hubieran mudado del domicilio designado en cada caso, el portador cumplirá idóneamente con la carga de presentación realizándola en el último domicilio, siempre que éste corresponda a la misma localidad en que debe ser pagada (8).

XVI. Pago judicial

El art. 45, DLC, señala que si la letra de cambio no se presentara para el pago en el término fijado en el artículo 40, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de la autoridad competente, a costa, riesgo y peligro del portador del título.

Para las letras de cambio pagaderas en el territorio de la República, la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar de pago es la competente para recibir el depósito, sea directamente o por intermedio de un banco.

XVII. Pago por intervención

Cámara define a la intervención como el "acto cambiario mediante el cual una persona requerida por el portador o voluntariamente satisface la prestación incumplida del girado, en atención del librador o cualquiera de los otros obligados de regreso" (9).

Las reglas en materia de pago por intervención están contenidas en los arts. 78 a 82, DLC, y son las siguientes:

(6) GOMEZ LEO, Osvaldo, Nuevo manual de derecho cambiario, Depalma, Buenos Aires 2000, p. 244.

(7) Remitimos a nuestro análisis en: JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Sistema de ineficacia concursal. La retroacción de la quiebra, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.

(8) GOMEZ LEO, Nuevo manual de derecho cambiario cit., p. 241.

(9) CAMARA, Letra de cambio y vale o pagaré cit., t. III, p. 3.

(i) el pag portador o antes

(ii) el pag bido abo

(iii) el pa el día si protesto

(iv) el "p del prot anotari

(v) en los banco, e el día sig ción por protesto

(vi) los i interver letra de

(vii) si la viniente si hubie sonas c debe p necesari tardar e tar el p

ago:

na designada en el girado (lo que e cumplimiento al deudor—). La tinto el lugar de

rección o de la efectuar el pago ez aceptado se

el efecto (pues)).

os anteriores ado en cada n la carga de cilio, siempre en que debe

o no se pre- artículo 40, su importe a, riesgo y

torio de la en el lugar ósito, sea

ambiaro portador blida del os otros

án con- tes:

io cit.,

3.

(i) el pago por intervención puede hacerse siempre que el portador pueda ejercitar la acción de regreso al vencimiento o antes de él.

(ii) el pago debe comprender toda la suma que hubiera debido abonar aquel por el cual tuvo lugar la intervención;

(iii) el pago por intervención debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último establecido para formalizar el protesto por falta de pago.

(iv) el "pago por intervención" debe resultar del acta misma del protesto y si éste ya hubiese sido formalizado, debe anotarse a continuación del acta por el mismo escribano.

(v) en los casos de protesto por notificación postal a cargo de un banco, el pago por intervención debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente hábil bancario al de la recepción de la notificación por el requerido, en las oficinas del banco encargado del protesto. El banco otorgará la constancia pertinente.

(vi) los gastos del protesto son exigibles al que paga por intervención, aun cuando el librador hubiese puesto en la letra de cambio la cláusula "sin gastos".

(vii) si la letra de cambio hubiese sido aceptada por intervinientes que tienen su domicilio en el lugar del pago, o si hubiesen sido indicadas para pagar por éstos otras personas que tienen su domicilio en dicho lugar, el portador debe presentar la letra a todas esas personas y, si fuese necesario, formalizar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último día hábil fijado para levantar el protesto. Si el protesto no se formalizara dentro de

este término, el que puso la indicación de la persona que debía pagar por el interviniente o por el cual la letra fue aceptada y los endosantes posteriores quedan liberados de su obligación.

(viii) el portador que rehúse el pago por intervención pierde toda acción regresiva contra aquellos que hubiesen quedado liberados con dicho pago.

(ix) del pago por intervención debe ponerse recibo en la misma letra de cambio con la indicación de aquel por quien ha sido hecho.

(x) a falta de tal indicación el pago se considera hecho por el librador. Tanto la letra de cambio como el instrumento del protesto si éste hubiera tenido lugar, deben entregarse al que paga por intervención.

(xi) el que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra de cambio contra aquel por el cual ha pagado y contra los obligados cambiariamente respecto de este último, pero no puede endosar de nuevo la letra.

(xii) los endosantes posteriores al obligado por el cual se hizo el pago quedan liberados.

(xiii) si varias personas ofreciesen pagar por intervención, debe preferirse aquella cuyo pago libera a mayor número de obligados.

(xiv) el que con conocimiento de causa interviniese contrariando esta disposición pierde toda acción regresiva contra los que quedaron liberados. ●

